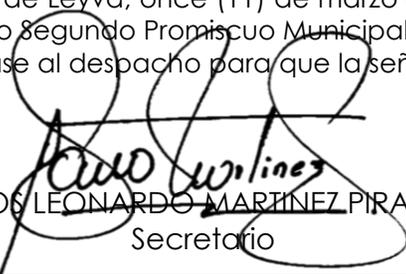




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: GINO ALEJANDRO VARGAS PINILLA.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00200-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando, solicitud de nulidad, presentada por el extremo pasivo, por intermedio de apoderado judicial, hecho este que configura un estudio de las actuaciones adelantadas por el juzgado hasta la fecha. Por tal motivo y vencido el termino de traslado se resuelve de fondo lo que corresponde.

a. De la acción de nulidad presentada.

Aduce la pasiva, que se declare la nulidad de toda la actuación a partir del día 15 de agosto de 2020, por el fallecimiento del señor GINO ALEJANDRO VARGAS PINILLA, que tuvo ocurrencia en cercanías de este municipio de Villa de Leyva.

Con la finalidad de demostrar, tan lamentable hecho la pasiva se permite adjuntar el registro civil de Defunción No 5292187, con el cual se prueba el deceso del demandado.

Como consecuencia de este evento, requiere a la parte actora, es decir al Banco Popular por intermedio de su representante legal GABRIEL JOSE NIETO VARGAS, o por quien haga sus veces, para que realice el llamamiento en garantía a la aseguradora "Seguros de vida ALFA S.A" para que aporte Póliza de seguro de Vida número 340633 de fecha 05/05/2017 que suscribió el demandado, para el cumplimiento del crédito con el Banco Popular, declarando por cierto en caso de oposición.

Solicita, además, librar el oficio correspondiente, con destino a la aseguradora "seguros de vida ALFA S.A" para que envíe con destino a este proceso ejecutivo la Póliza de seguro de Vida número 340633 de fecha 05/05/2017.

Finalmente, solicita reconocer a los menores de edad DAVID SANTIAGO VARGAS FINO Y LAURA ALEJANDRA VARGAS FINO quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre EDNA VICTORIA FINO SANCHEZ conforme a los registros civiles adjuntados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. De la contestación de la activa.

En atención a que la parte pasiva solicita sea contado el término para la contestación, a partir del día 2 de marzo del corriente, fecha en la que conoció por remisión de este juzgado del escrito de nulidad, encuentra el juzgado que contabilizados desde el día siguiente a su recibo, a la fecha, ya está más que vencido el término, sin que dentro del cual la pasiva se pronunciara en la materia.

c. Del caso en cuestión.

Para la resulta del caso, es preciso que se dispongan del estudio puntual de tres elementos a saberse:

1. El trámite de la nulidad.
2. Las actuaciones surtidas frente a la nulidad.
3. La sucesión procesal y el llamamiento en garantía.

A saberse entonces, estos elementos, conforman el objeto central de la presente acción, pues en ellos se abarca el grueso de las pretensiones de nulidad.

1. El trámite de la nulidad.

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

El CGP indica que las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Quando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En nuestro caso en estudio, encontramos, que efectivamente, el pasivo indica la causal tercera de las nulidades "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", como el sustento legal del escrito genitor de la nulidad; esto apoyado en los eventos de la suspensión de términos, determinada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

En términos procesales, la nulidad fue presentada en debida forma, y según las pautas legales de CGP, por lo que en su sentido estructural esta llamada al estudio de la misma.

2. Las actuaciones surtidas frente a la nulidad.

En este espacio, el despacho aborda, el sustrato de las actuaciones y la presunta violencia a los derechos de las partes, dígame entonces, ya sabemos que la nulidad en su estructura esta llamada a su estudio, la pregunta que está jueza se hace, es ¿si la pretensión de nulidad esta llamada a prosperar?.

La respuesta a esa pregunta, lamentablemente es que no, y esto se debe a los siguientes eventos:

- La pasiva solicita la nulidad de toda la actuación a partir del día 15 de agosto de 2020, e indica que, su derecho deviene del fallecimiento del demandado, pero en realidad, desde la fecha señalada no se compromete ningún derecho a intervenir en la actuación. Lo anterior porque el pasivo ya se había notificado personalmente el 12 de noviembre de 2019 (fol.16), y al no pronunciarse sobre la demanda en términos, se ordenó el correspondiente auto de seguir adelante en la ejecución (fol.45), y comisiones para el desarrollo las medidas cautelares (fol. 46), todos del día 20 de febrero de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Como se hace notar, las actuaciones ocurren previo a la suspensión de los términos judiciales del dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). Entonces, si la causal incoada por la pasiva, es la tercera de las nulidades del artículo 133 del C.G.P., que cita "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", y en la presente causa, las actuaciones han estado sin movilidad desde el auto de seguir adelante en la ejecución, que como se indico es previo a la suspensión, y no se afecta por la causal presentado, en realidad la acción desplegada por la pasiva, es pírrica, puesto que no gana, ni pierde nada para el proceso.
- Se observa entonces que la intención de extremo pasivo, es el reconocimiento de los sucesores como parte procesal, y el llamamiento en garantía de la aseguradora, para hacer efectiva póliza de seguro de vida, frente a la obligación recaudada. Siendo así las cosas el incidente de nulidad presentado, se despachará desfavorablemente para la parte impetrante.

3. La sucesión procesal y el llamamiento en garantía.

3.1. La sucesión procesal.

En este orden de ideas, está claro, para el despacho que cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece, el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos.

El artículo 68 del CGP cita "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente». Si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amén que la norma en cita dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurren.

La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i).- Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto a la obligación de ser notificados e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir.

Para el caso en particular, son los mismos herederos, representados por el cónyuge sobreviviente, esto por ser menores de edad, los que comparecen al proceso, por intermedio de apoderado judicial, y para tal caso, su calidad de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

heredero, deviene desde el día 15 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento del señor GINO ALEJANDRO VARGAS PINILLA, quien contaba en vida con la legitimación en la causa por pasiva.

Dicho esto, probada la calidad de herederos del pasivo, de los menores DAVID SANTIAGO VARGAS FINO y LAURA ALEJANDRA VARGAS FINO, y de la calidad de madre de estos por parte de la señora EDNA VICTORIA FINO SANCHEZ, claro, más no de cónyuge sobreviviente, este despacho le reconocerá en tal calidad y derechos para actuar, desde la fecha antes citada, y en ejercicio de su derecho de acción por pasiva.

3.2. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía se hace generalmente en casos los casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama al tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera, "...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...".

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos, "... la figura del llamamiento en garantía, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia (...) El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo (...) La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante...".

Para hablar del llamamiento en garantía, se debe por menos fundarse por los siguientes elementos:

- Ser solicitado tanto por el demandante como el demandado.
- Se resolverá en la sentencia del pleito planteado entre las partes, junto con lo tendiente al llamado en garantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para este caso, se esgrime una duda importante, este despacho en febrero veinte (20) de 2020, (fol. 45), frente al silencio del pasivo, dicta auto de seguir adelante en la ejecución, lo que hace que la oportunidad de solicitar y resolver el llamamiento en garantía, se halla perdido, pues lo siguiente es la etapa ejecutoria, de tramite posterior.

Pese a esto, también encuentra este juzgado, que la conformación del contradictorio, se ve incompleta, en el sentido de que el derecho de acción del llamado en garantía, nace, al mismo tiempo de los sucesores procesales, entonces, lo que implica que no podía ser alegada por parte del pasivo en su momento, este evento comporta que procesalmente, solo hasta después del 15 de agosto de 2020, se pudiera impetrar el llamamiento, aun así, de la misma forma, también existe un tiempo exagerado la fecha citada y el escrito de nulidad donde se propone el llamamiento, es decir la fecha de doce (12) de febrero de 2021.

Podría considerarse, la extemporaneidad de la solicitud, pero también ha de evaluarse, puntualmente para este momento, el evento del objeto central de la norma, es decir, lo que persigue el llamamiento en verdad, y que no es otra cosa, que la oportunidad de que un tercero, con el que el titular de derecho de acción, tiene nexos definidos legalmente, asuma los perjuicios u obligaciones que a este le corresponde pagar, con esto en mente, ¿cuál es el propósito de las pólizas de seguro de vida que las entidades bancarias, obligan a ser tomadas por el usuario, a la firma de los créditos?, y que de manera muy común, es cancelada en la primeras cuotas de la obligación.

La verdad es que la pregunta que nos hemos formulado, tiene una respuesta muy simple, los bancos contratan la póliza, para evitarse el engorroso trámite, de que por intermedio de su dependencia jurídica, tengan que hacerse parte del proceso de sucesión, y hacer su obligación exigible ante la sucesión, para tal fin se realiza la toma de póliza, para que en caso de muerte del tomador, sea la aseguradora, quien cancele la obligación.

Dicho lo anterior, la muerte del señor GINO ALEJANDRO VARGAS PINILLA, abre, como habíamos indicado, la obligación de convocar a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como garante, para que con sustento en la póliza 340633, evento que redundará en la posible satisfacción del acreedor, se pronuncie sobre este llamado, y la efectividad o no de la póliza, en el proceso de la referencia, razón por la que serán llamados en garantía, y deberán librarse los correspondientes oficios, para que por intermedio de la activa, sean remitidos a la entidad aseguradora, junto con el presente auto y copia de la demanda, para que en un término, igual al concedido al pasivo en la contestación de la demanda, se sirva pronunciarse al respecto, aportando con su respuesta copia de la póliza 340633.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la parte pasiva, en los términos y por las razones expuesta en la parte motiva.

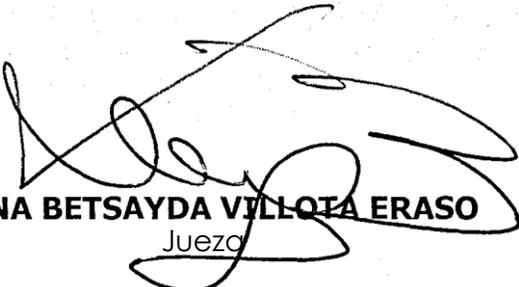
SEGUNDO.- RECONOCER como sucesores procesales del demandado a los menores DAVID SANTIAGO VARGAS FINO y LAURA ALEJANDRA VARGAS FINO, hijos probados del demandado, y representados por su señora madre EDNA VICTORIA FINO SANCHEZ, para todos los fines y con el ejercicio de todos los derechos que les asisten como parte.

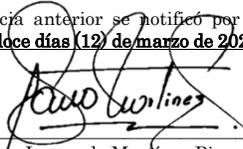
TERCERO.- LLAMAR EN GARANTIA a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con sustento en la póliza 340633, que fuera tomada por el demandado señor GINO ALEJANDRO VARGAS PINILLA, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre este llamado, y la efectividad o no de la póliza, en el proceso de la referencia, en un término de 20 días.

CUARTO.- LIBRENSE por secretaria los correspondientes oficios, para que por intermedio de la activa, sean remitos a la entidad aseguradora, junto con el presente auto y copia de la demanda.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. HECTOR JULIO SANTAMARIA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 6.773.621 y T.P No. 93199 del C.S.J, para que actué como apoderado de los herederos del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy doce días (12) de marzo de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b306ecbf80210fc953d89dfb2e4bc1793e27c916de91e0300c63dc25ec8e06b**

Documento generado en 11/03/2021 06:00:10 PM